

## LEGISLACIÓN DEL ESTADO ESPAÑOL

María José Villa Robledo  
*Universidad de Oviedo*  
Miguel Rodríguez Blanco  
*Universidad de Alcalá*

Se recogen en esta sección las disposiciones del Estado español correspondientes al primer semestre del año 2007 que afectan, directa o indirectamente, al Derecho eclesiástico. Sólo excepcionalmente aparece alguna norma que, a pesar de no ser de 2007, sí ha sido publicada en alguno de los Boletines Oficiales de ese año<sup>1</sup>.

SUMARIO: 1. Normas relativas a la libertad religiosa e ideológica.- 2. Tratados internacionales.- 3. Normas sobre organismos.- 4. Enseñanza.- 5. Régimen patrimonial.- 6. Régimen económico.

### 1. NORMAS RELATIVAS A LA LIBERTAD RELIGIOSA E IDEOLÓGICA

#### **1. Real Decreto 124/2007, de 2 de febrero, por el que se regula el Registro nacional de instrucciones previas y el correspondiente fichero automatizado de datos de carácter personal (BOE de 15 de febrero)**

Como explica la Exposición de Motivos de este Real Decreto, la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, regula en su artículo 11 el documento de instrucciones previas, al que define como aquel mediante el cual una persona mayor de edad, capaz y libre, manifiesta anticipadamente su voluntad –para que ésta se cumpla en el momento en que llegue a situaciones en cuyas circunstancias no sea capaz de expresarla personalmente– sobre los cuidados y el tratamiento de su salud o, una vez llegado el fallecimiento, sobre el destino de su cuerpo o de sus órganos.

El documento de instrucciones previas constituye, pues, la expresión del respeto a la autonomía de las personas que, de este modo, pueden decidir sobre aquellos cuidados y tratamientos que desean recibir o no en el futuro si se encuentran ante una determinada circunstancia o, una vez llegado el fallecimiento, sobre el destino de su cuerpo

---

<sup>1</sup> El segundo semestre del año 2007 será reseñado junto con el año 2008 en el volumen del “Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado” de 2009.

o de sus órganos. No solo permite al paciente influir en las futuras decisiones asistenciales, sino que facilita a los profesionales de la salud la toma de decisiones respetuosas con la voluntad del enfermo cuando éste no tiene ya capacidad para decidir por sí mismo.

El artículo 11 de la Ley 41/2002 establece, en su apartado 2, que cada servicio de salud regulará el procedimiento adecuado para que, llegado el caso, se garantice el cumplimiento de las instrucciones previas de cada persona, las cuales deberán constar siempre por escrito. A estos efectos, varias Comunidades Autónomas han dictado normas que regulan Registros de instrucciones previas. La efectividad de este derecho del paciente exige que el documento de instrucciones previas, independientemente del lugar en el que haya sido formalizado, pueda ser conocido precisa y oportunamente por los profesionales de la salud a los que, en su momento, corresponda la responsabilidad de la asistencia sanitaria que deba prestársele. Por esta razón, el mencionado artículo 11 de la Ley 41/2002 dispone, en su apartado 5, que para asegurar la eficacia en todo el territorio nacional de las instrucciones previas manifestadas por los pacientes y formalizadas de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de las respectivas Comunidades Autónomas se creará en el Ministerio de Sanidad y Consumo el Registro nacional de instrucciones previas, que se regirá por las normas que reglamentariamente se determinen, previo acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

Dicho Registro se crea por el presente Real Decreto, que lo adscribe al Ministerio de Sanidad y Consumo a través de la Dirección General de Cohesión del Sistema Nacional de Salud y Alta Inspección. Como expresamente prescribe el Real Decreto, los datos que contiene el Registro, dado que tienen carácter personal, están plenamente sujetos a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

## **2. Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears (BOE de 1 de marzo)**

Por medio de esta Ley Orgánica se modifica el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, que había sido aprobado mediante la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero. La reforma afecta al conjunto del Estatuto y otorga nueva redacción a todo el articulado.

El Título I del Estatuto lleva por rúbrica “Disposiciones generales” (artículos 1 a 12). Su artículo 12, que recoge los principios rectores de la actividad pública, afirma que la Comunidad Autónoma fundamenta el derecho al autogobierno en los valores del respeto a la dignidad humana, a la libertad, la igualdad, la justicia, la paz y los derechos humanos. Este Estatuto –sigue diciendo el artículo– reafirma, en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma, los derechos fundamentales que emanan de la Constitución, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y de los tratados y acuerdos sobre la materia ratificados por el Estado.

El Título II trata de los derechos, los deberes y las libertades de los ciudadanos de las Illes Balears (artículos 13 a 29). Conforme al artículo 13, los ciudadanos de las Illes Balears, como ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución, en el ordenamiento de la Unión Europea y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, individuales y colectivos: en particular, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y en la Carta Social Europea. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto.

El Título III tiene por objeto las competencias de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (artículos 30-38). A efectos de esta reseña debe destacarse el artículo 36, que se ocupa de la enseñanza. De acuerdo con este precepto corresponde a esta Comunidad Autónoma, entre otros aspectos, la competencia exclusiva, en materia de enseñanza no universitaria, en la creación, organización y régimen de los centros públicos; régimen de becas y ayudas con fondos propios; formación y perfeccionamiento del personal docente; servicios educativos y actividades extraescolares complementarias en relación con los centros públicos y privados sostenidos con fondos públicos, en colaboración con los órganos de participación de los padres y madres de sus alumnos. Asimismo, le corresponde la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades.

Por último, dentro del Título V –Medios de comunicación social (artículos 88 a 92)– debe mencionarse el artículo 88, relativo al derecho a la información. De acuerdo con su contenido, los poderes públicos de las Illes Balears velarán por el respeto a las libertades y a los derechos reconocidos en el artículo 20 de la Constitución, especialmente los referidos a la libertad de expresión y al derecho a una información independiente, veraz y plural. Todos los medios de comunicación balears, públicos y privados, están sujetos a los valores constitucionales y estatutarios. El artículo 90.4 regula el derecho de acceso a los medios públicos de comunicación de las asociaciones, organizaciones e instituciones representativas de la diversidad política, social y cultural de las Illes Balears, respetando el pluralismo de la sociedad.

### **3. Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOE de 20 de marzo)**

Mediante esta Ley Orgánica se aprueba un nuevo Estatuto de Autonomía para Andalucía, que sustituye al aprobado por medio de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre.

Dentro del Título Preliminar, en el artículo 9 del nuevo Estatuto se dice que en Andalucía todas las personas gozan como mínimo de los derechos reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás instrumentos europeos e internacionales de protección de los mismos ratificados por España, en particular en el

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y en la Carta Social Europea. Asimismo, se señala que la Comunidad Autónoma garantiza el pleno respeto a las minorías que residan en su territorio.

El Título I se ocupa de los Derechos sociales, deberes y políticas públicas (artículos 12 a 41). El artículo 14 recoge la prohibición de toda discriminación en el ejercicio de los derechos, el cumplimiento de los deberes y la prestación de los servicios contemplados en este Título, particularmente la ejercida por razón de sexo, orígenes étnicos o sociales, lengua, cultura, religión, ideología, características genéticas, nacimiento, patrimonio, discapacidad, edad, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Sin perjuicio de ello, se precisa que la prohibición de discriminación no impedirá acciones positivas en beneficio de sectores, grupos o personas desfavorecidas.

El artículo 21 reconoce el derecho a la educación. Su apartado 2 afirma que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. La enseñanza pública, conforme al carácter aconfesional del Estado, será laica, sin perjuicio de la obligación de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de tener en cuenta las creencias religiosas de la confesión católica y de las restantes confesiones existentes en la sociedad andaluza. Este artículo debe ponerse en relación con el artículo 52 (dentro del Título II, competencias de la Comunidad Autónoma, artículos 42 a 88), que se ocupa de las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de educación. Según el apartado 2 de este precepto, corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, el régimen de becas y ayudas estatales, los criterios de admisión de alumnos, la ordenación del sector y de la actividad docente, los requisitos de los centros, el control de la gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos, la adquisición y pérdida de la condición de funcionario docente de la Administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa.

El artículo 37 está dedicado a los principios rectores de las políticas públicas, entre los que se encuentra la convivencia social, cultural y religiosa de todas las personas en Andalucía y el respeto a la diversidad cultural, de creencias y convicciones, fomentando las relaciones interculturales con pleno respeto a los valores y principios constitucionales.

Por último, debe hacerse referencia al Título VIII (artículos 207 a 217), dedicado a los medios de comunicación social. Conforme al artículo 207, los poderes públicos de Andalucía velarán, mediante lo dispuesto en el presente Título, por el respeto a las libertades y derechos reconocidos en el artículo 20 de la Constitución, especialmente los referidos a la libertad de expresión y al derecho a una información independiente,

veraz y plural. En este sentido, todos los medios de comunicación andaluces, públicos y privados, están sujetos a los valores constitucionales. El artículo 211.2 regula el derecho de acceso en los siguientes términos: se garantiza el derecho de acceso a los medios de comunicación públicos a las asociaciones, organizaciones e instituciones representativas de la diversidad política, social y cultural de Andalucía, respetando el pluralismo de la sociedad.

**4. Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres** (BOE de 23 de marzo)

Esta Ley, tal como establece su artículo 1, tiene por objeto hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en particular mediante la eliminación de la discriminación de la mujer, sea cual fuere su circunstancia o condición, en cualesquiera de los ámbitos de la vida y, singularmente, en las esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural, para, en el desarrollo de los artículos 9.2 y 14 de la Constitución, alcanzar una sociedad más democrática, más justa y más solidaria. El Título I de la Ley se ocupa del alcance del principio de igualdad y de la tutela contra la discriminación, mientras que el Título II desarrolla las políticas públicas para la igualdad.

La disposición adicional décimo primera reforma varios artículos del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. Esas modificaciones no introducen novedades en la prohibición de discriminación por motivos de religión o de convicciones, pero sí afectan a la redacción de los preceptos que la regulan. Así, se modifica el párrafo e) del apartado 2 del artículo 4 y la letra g) del apartado 2 del artículo 54.

Igualmente, la disposición adicional decimocuarta, apartado Dos, modifica los artículos 12 y 13 bis del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto. La modificación no afecta a la prohibición de discriminación por razón de religión o de convicciones, que sigue tutelada en los mismos términos en los que venía protegida hasta la fecha.

**5. Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público** (BOE de 13 abril)

El presente Estatuto tiene por objeto establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos incluidos en su ámbito de aplicación y, asimismo, determinar las normas aplicables al personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas.

El Título III, que abarca los artículos 14 a 54, se ocupa de los deberes y derechos y del código de conducta de los empleados públicos. Entre los derechos individuales de los empleados públicos se encuentra el derecho a la no discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo u orientación sexual, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal

o social (artículo 14, letra i).

En el elenco de principios éticos que deben respetar los empleados públicos, recogido en el artículo 53, se incluye el respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas, evitando toda actuación que pueda producir discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo, orientación sexual, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

El régimen disciplinario de los empleados públicos aparece regulado en el Título VII (artículos 93 a 98). Conforme a lo dispuesto en el artículo 95, tiene la consideración de falta muy grave toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como el acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y el acoso moral, sexual y por razón de sexo; la obstaculización al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.

## 2. TRATADOS INTERNACIONALES

### **1. Instrumento de Ratificación del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, 1989 (número 169 de la OIT), hecho en Ginebra el 27 de junio de 1989 (BOE de 8 de marzo de 2007)**

El presente Convenio se aplica: a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; b) a los pueblos en países independientes considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Por tal motivo, no deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Al aplicar las disposiciones del Convenio, tal como precisa su artículo 5, deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; asimismo deberán tenerse en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario. Igualmente, deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de

esos pueblos.

El artículo 7 reconoce el derecho de los pueblos indígenas a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera. A este derecho se une el de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente. A tal fin, los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas. Estas obligaciones de los poderes públicos aparecen expresamente reiteradas en el artículo 13, relativo a las tierras, en el artículo 27, que trata de la educación, y en el artículo 32, que se ocupa de los contactos y cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras.

El artículo 8 se ocupa del respeto al Derecho consuetudinario y a las costumbres e instituciones propias de los pueblos indígenas. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

El presente Convenio entró en vigor de forma general el 5 de septiembre de 1991 y para España entrará en vigor el 15 de febrero de 2008, esto es, tal como establece su artículo 38, doce meses después de la fecha en que ha sido registrada su ratificación.

## **2. Instrumento de Ratificación de la Convención para la salvaguardia del Patrimonio cultural inmaterial, hecha en París el 3 de noviembre de 2003 (BOE de 5 de febrero)**

Tal como indica su artículo 1, la Convención tiene tres finalidades: a) la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial; b) el respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate; c) la sensibilización en el plano local, nacional e internacional sobre la importancia del patrimonio cultural inmaterial y su reconocimiento recíproco; d) la cooperación y asistencia internacionales.

A los efectos de la presente Convención se entiende por Patrimonio cultural inmaterial, tal como precisa el artículo 2, los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes– que las comunidades, los grupos y en algunos casos los indi-

viduos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este Patrimonio cultural inmaterial se manifiesta, en particular, en los ámbitos siguientes: a) tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial; b) artes del espectáculo; c) usos sociales, rituales y actos festivos; d) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; e) técnicas artesanales tradicionales.

El propio artículo 2 precisa qué se entiende por «salvaguardia» en el marco de esta Convención: las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión –básicamente a través de la enseñanza formal y no formal– y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos.

La Convención entró en vigor de forma general el 20 de abril de 2006 y para España el 25 de enero de 2007.

### **3. Acuerdo de Cooperación Cultural, Educativa y Científica entre el Gobierno español y el Gobierno macedonio, hecho en Madrid el 20 de junio de 2005 (BOE de 19 de febrero)**

Con la firma del presente Acuerdo ambas partes se comprometen a esforzarse por desarrollar la mutua cooperación entre sus países en los sectores de la educación, la cultura, la ciencia y la tecnología.

De acuerdo con el artículo 4, ambas partes, con objeto de preservar la cultura europea en su sentido más amplio y promover su desarrollo, estimularán un mejor entendimiento y el más profundo conocimiento del arte, la cultura y el testimonio cultural de sus respectivos pueblos mediante el intercambio de visitas de personas y de actividades. En concreto, como recoge el artículo 6, las partes facilitarán el intercambio de información relativa a las medidas encaminadas a la protección del patrimonio cultural.

El Acuerdo entró en vigor el 30 de enero de 2007.

### **4. Instrumento de Ratificación de la Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, hecho en París el 20 de octubre de 2005 (BOE de 12 de febrero)**

Los objetivos de la Convención, expuestos en su artículo 1, son: a) proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; b) crear las condiciones para que las culturas puedan prosperar y mantener interacciones libres de forma mutuamente provechosa; c) fomentar el diálogo entre culturas a fin de garantizar intercambios culturales más amplios y equilibrados en el mundo en pro del respeto intercultural y una cultura de paz; d) fomentar la interculturalidad con el fin de desarrollar la interacción cultural, con el espíritu de construir puentes entre los pueblos; e) promover el respeto de la diversidad de las expresiones culturales y hacer cobrar conciencia de su valor en el plano local, nacional e internacional; f) reafirmar la importancia del vínculo existen-



te entre la cultura y el desarrollo para todos los países, en especial los países en desarrollo, y apoyar las actividades realizadas en el plano nacional e internacional para que se reconozca el auténtico valor de ese vínculo; g) reconocer la índole específica de las actividades y los bienes y servicios culturales en su calidad de portadores de identidad, valores y significado; h) reiterar los derechos soberanos de los Estados a conservar, adoptar y aplicar las políticas y medidas que estimen necesarias para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios; i) fortalecer la cooperación y solidaridad internacionales en un espíritu de colaboración, a fin de reforzar, en particular, las capacidades de los países en desarrollo con objeto de proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales.

Del elenco de principios rectores de la Convención que enumera el artículo 2, cabe destacar los siguientes:

- Principio de respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Sólo se podrá proteger y promover la diversidad cultural si se garantizan los derechos humanos y las libertades fundamentales como la libertad de expresión, información y comunicación, así como la posibilidad de que las personas escojan sus expresiones culturales. Nadie podrá invocar las disposiciones de la presente Convención para atentar contra los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y garantizados por el Derecho internacional, o para limitar su ámbito de aplicación.
- Principio de igual dignidad y respeto de todas las culturas. La protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales presuponen el reconocimiento de la igual dignidad de todas las culturas y el respeto de ellas, comprendidas las culturas de las personas pertenecientes a minorías y las de los pueblos autóctonos.

La Convención entró en vigor, de forma general y para España, el 18 de marzo de 2007.

### **5. Instrumento de Ratificación del Tratado de Extradición entre el Reino de España y la República Popular China, hecho en Madrid el 14 de noviembre de 2005 (BOE de 28 de marzo)**

En virtud del presente Tratado, cuya entrada en vigor se produjo el 4 de abril de 2007, las Partes se comprometen a entregarse mutuamente, de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado, y a solicitud de la otra Parte, a las personas que se encuentren en su territorio y que sean reclamadas por ésta para ser procesadas o para la ejecución de una pena de prisión u otra privación de libertad impuesta por sus Tribunales por un delito que dé lugar a la extradición.

Tal como precisa el artículo 3, la extradición será denegada, entre otras causas, si la Parte requerida posee fundados motivos para pensar que la solicitud de extradición fue presentada con la finalidad de perseguir o castigar a la persona reclamada en razón de su raza, sexo, religión, nacionalidad, u opiniones políticas, o que la situación de la

persona en el procedimiento judicial se pueda ver perjudicada por alguno de estos motivos.

#### **6. Aplicación provisional del Acuerdo de Cooperación en materia de inmigración entre el Reino de España y la República de Guinea, hecho «ad referendum» en Conakry el 9 de octubre de 2006 (BOE de 30 de enero)<sup>2</sup>**

Tal como señala el artículo 1 del Acuerdo, las partes contratantes actuarán teniendo presente el contenido del presente Acuerdo en el tratamiento de la materia de inmigración y se prestarán asistencia mutua en materia de inmigración en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

El artículo 2 prescribe que las partes contratantes establecerán, de acuerdo con sus respectivas normativas, las medidas adecuadas para la eliminación de todo acto que, directa o indirectamente, conlleve una distinción, exclusión, restricción o preferencia contra un nacional de la otra Parte contratante que se encuentre en sus respectivos territorios, basada en la raza, color, sexo, ascendencia u origen étnico, las convicciones y prácticas religiosas, y que tenga como fin o efecto limitar o destruir el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos humanos y de las libertades públicas en el campo político, económico, social o cultural.

El Acuerdo se está aplicando provisionalmente desde el 7 de enero de 2007.

### **3. NORMAS SOBRE ORGANISMOS**

#### **1. Real Decreto 367/2007, de 16 de marzo, por el que se crea y regula la Comisión Nacional para el Fomento y Promoción del Diálogo Intercultural (BOE de 24 de marzo)**

Por medio del presente Real Decreto se crea la Comisión Nacional para el Fomento y Promoción del Diálogo Intercultural, que quedará adscrita como órgano colegiado al Ministerio de Cultura. La Comisión es el órgano encargado de coordinar las acciones dirigidas a cohesionar la sociedad en su diversidad, favoreciendo la comprensión y el conocimiento mutuo a través de la cultura, elemento básico de una ciudadanía activa, con especial atención a la juventud. Asimismo, tiene la función de organizar la participación española en el Año Europeo del Diálogo Intercultural.

Las funciones concretas que corresponden a esta Comisión aparecen enumeradas en el artículo 2 del Real Decreto.

### **4. ENSEÑANZA**

#### **1. Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (BOE de 13 de abril)**

Con esta Ley se modifica un número importante de artículos de la Ley Orgánica

---

<sup>2</sup> En el BOE de 3 de abril de 2007 se publicó una corrección de errores.

6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Como explica la Exposición de Motivos, en los cinco años que han pasado desde la promulgación de la Ley Orgánica 6/2001, se han detectado algunas deficiencias en su funcionamiento que aconsejan su revisión. Además, otros elementos del entorno han cambiado e inducen también a realizar modificaciones. Entre estos hechos se encuentran los acuerdos en política de educación superior en Europa y el impulso que la Unión Europea pretende dar a la investigación en todos sus países miembros. Estas circunstancias aconsejan la corrección de las deficiencias detectadas y la incorporación de algunos elementos que mejoren la calidad de las universidades españolas.

A efectos de esta reseña, debe mencionarse, en primer lugar, la nueva redacción otorgada al párrafo b) del apartado 2 del artículo 46, relativo a los derechos de los estudiantes. Conforme a la nueva redacción, los estudiantes tendrán derecho a la igualdad de oportunidades y a no ser discriminados por razones de sexo, raza, religión o discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social en el acceso a la universidad, ingreso en los centros, permanencia en la universidad y ejercicio de sus derechos académicos.

La disposición adicional novena contempla la adaptación de las universidades privadas a las modificaciones introducidas por la presente Ley. Estas universidades, así como los centros universitarios adscritos, deberán adaptar sus normas de organización y funcionamiento a las previsiones de esta Ley que les afecten en el plazo de tres años desde su entrada en vigor.

Por último, la disposición adicional undécima establece que el Gobierno, a propuesta de los ministerios competentes en materia de justicia y universidades, y en aplicación de lo establecido en los Acuerdos de Cooperación entre el Estado y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, aprobado por la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, la Federación de Comunidades Israelitas de España, aprobado por la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, y la Comisión Islámica de España, aprobado por la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, regulará las condiciones para el reconocimiento de efectos civiles de los títulos académicos relativos a enseñanzas de nivel universitario de carácter teológico y de formación de ministros de culto impartidas en centros docentes de nivel superior dependientes de las mencionadas entidades religiosas. Esta previsión será extensible al caso de otros acuerdos de cooperación que se concluyan en el futuro, siempre que en ellos se recoja esta posibilidad.

## **2. Real Decreto 545/2007, de 27 de abril, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio del Ministerio de Educación y Ciencia para el curso 2007/2008 (BOE de 28 de abril)**

Este Real Decreto establece, para el curso 2007/2008, las cuantías de las becas y ayudas al estudio del Ministerio de Educación y Ciencia, así como los umbrales de renta y patrimonio familiar que darán derecho a su obtención.

Dentro del elenco enseñanzas para las que se convocarán becas y ayudas al estudio se incluyen los estudios religiosos (artículo 1.6). En concreto, el alumnado que

course estudios religiosos superiores podrá ser beneficiario de becas de movilidad en los términos del artículo 3 del Real Decreto.

**3. Real Decreto 694/2007, de 1 de junio, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado (BOE de 13 de junio)**

El Consejo Escolar del Estado, como precisa el artículo 1 del Real Decreto, es el órgano colegiado de ámbito nacional para la participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza y de asesoramiento respecto de los proyectos de ley o reglamentos que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno.

El artículo 6 se ocupa de los consejeros que integran dicho Consejo. Conforme a su letra k), serán consejeros doce personalidades designadas por el Ministro de Educación y Ciencia, en atención a su reconocido prestigio en el campo de la educación, de la renovación pedagógica, de las instituciones y organizaciones confesionales y laicas de mayor tradición y dedicación a la enseñanza.

**4. Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE de 9 de junio)**

El presente Real Decreto regula la relación laboral de los profesores de religión que no perteneciendo a los Cuerpos de Funcionarios docentes impartan la enseñanza de las religiones en centros públicos conforme al artículo 2 del Real Decreto, la contratación laboral de los profesores de religión se regirá por el Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica de Educación, por el presente Real Decreto y sus normas de desarrollo, por el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979, suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede, así como por los Acuerdos de Cooperación con otras confesiones que tienen arraigo evidente y notorio en la sociedad española.

El artículo 3 se ocupa de los requisitos exigibles a los profesores para impartir las enseñanzas de religión; el artículo 4 regula la duración y modalidad de la contratación; el artículo 5 trata de la forma y contenido del contrato; el artículo 6 indica la forma de acceso al destino por parte de los profesores; el artículo 7 tiene por objeto la extinción del contrato; la disposición adicional única prevé la situación de los profesores de religión ya contratados para el curso 2006/2007; y, por último, la disposición final primera señala el fundamento constitucional del Real Decreto: el artículo 149.1.7<sup>a</sup> de la Constitución, que reserva al Estado la competencia en materia de legislación laboral.

**5. Orden ECI/1957/2007, de 6 de junio, por la que se establecen los currículos de las enseñanzas de religión católica correspondientes a la educación infantil, a la educación primaria y a la educación secundaria obligatoria (BOE de 3 de julio)**

Como indica la parte expositiva de la Orden, el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito el 3 de enero de 1979

entre el Estado Español y la Santa Sede, garantiza que los alumnos de educación infantil, primaria y secundaria obligatoria que así lo soliciten tienen derecho a recibir enseñanza de la religión católica e indica que a la Jerarquía eclesiástica le corresponde señalar los contenidos de dicha enseñanza. De conformidad con dicho Acuerdo, la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que se incluirá la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos.

El Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de la Educación infantil, indica en su disposición adicional que las enseñanzas de religión se incluirán en este segundo ciclo y, con respecto a la religión católica, que el currículo de la enseñanza será competencia de la jerarquía eclesiástica.

El Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de Educación primaria, indica en su disposición adicional primera que las enseñanzas de religión se incluirán en esta etapa educativa y, con respecto a la religión católica, que la determinación del currículo de la enseñanza será competencia de la jerarquía eclesiástica.

El Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, indica en su disposición adicional segunda que las enseñanzas de religión se incluirán en esta etapa educativa y, con respecto a la religión católica, que la determinación del currículo de la enseñanza será competencia de la jerarquía eclesiástica.

De acuerdo con los preceptos indicados, la Conferencia Episcopal Española ha determinado los currículos de la enseñanza de religión católica correspondientes a la educación infantil, a la educación primaria y a la educación secundaria obligatoria, que se incluyen, respectivamente, en los anexos I, II y III de esta Orden.

Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas precisas, en el ámbito de sus competencias, para que los currículos se impartan en los términos que se establecen en esta Orden.

**6. Orden ECI/2128/2007, de 18 de junio, por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general, para el curso académico 2007-2008, para alumnos de niveles postobligatorios no universitarios y para universitarios que cursan estudios en su Comunidad Autónoma (BOE de 14 de julio)**

Esta Orden se dicta en desarrollo del Real Decreto 545/2007, de 27 de abril, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2007-2008, y de la Orden de 6 de junio de 2005 por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de becas y ayudas al estudio del Ministerio de Educación y Ciencia.

Los estudios religiosos se encuentran incluidos en el elenco de estudios para los que los alumnos de niveles posteriores a la enseñanza obligatoria no universitarios y

los estudiantes universitarios y de otros estudios superiores que cursen estudios en su comunidad autónoma podrán solicitar becas o ayudas durante el curso académico 2007-2008.

El artículo 11.5 establece una regla especial para estos estudios. En el caso de estudios religiosos que exijan para la formación de los alumnos el régimen de internado en seminarios o en casas de formación religiosa, y para cursar estudios homologados de los recogidos en el artículo 1, podrán concederse las mismas modalidades de beca que en el caso de estudios ordinarios. Para la estimación del factor distancia y la consiguiente determinación de la modalidad de beca que corresponda, no se tendrá en cuenta la posible existencia de centros docentes más cercanos al domicilio familiar del alumno que el seminario donde realice estudios religiosos.

Asimismo, la disposición adicional cuarta recoge otra regla especial que afecta a los estudios religiosos. En concreto, las propuestas de concesión de beca correspondientes a españoles en el extranjero, a estudios militares, religiosos y aquellas que se concedan en virtud de convenios o de sentencias judiciales, así como las que, por razón de plazos, no puedan ser tratadas por el procedimiento ordinario que se describe en el Capítulo VII de esta orden, serán tramitadas directamente por la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección. Tanto las concesiones de beca que se efectúen por esta vía como las que resulten de la resolución de reclamaciones o recursos deberán quedar incorporadas a la base de datos de becarios.

**7. Orden ECI/2129/2007, de 20 de junio, por la que se convocan becas de movilidad, para el curso 2007-2008 para los alumnos universitarios, de enseñanzas artísticas superiores y de otros estudios superiores que cursan estudios fuera de su Comunidad Autónoma (BOE de 14 de julio)**

Esta Orden se dicta en desarrollo del Real Decreto 545/2007, de 27 de abril, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2007-2008, y de la Orden de 6 de junio de 2005 por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de becas y ayudas al estudio del Ministerio de Educación y Ciencia.

Los estudios religiosos superiores aparecen incluidos en el elenco de estudios para los que podrán solicitar las becas que se convocan por esta Orden los estudiantes que durante el curso académico 2007-2008 cursen estudios en centros ubicados en Comunidad Autónoma distinta a la de su domicilio familiar.

## **5. RÉGIMEN PATRIMONIAL**

**1. Real Decreto 47/2007, de 19 de enero, por el que se aprueba el Procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción (BOE de 31 de enero)**

Por medio de este Real Decreto, tal como señala su artículo 1, se aprueba el Procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de los edificios de

nueva construcción, cuyo objeto consiste en determinar la metodología de cálculo de la calificación de eficiencia energética con el que se inicia el proceso de certificación, considerando aquellos factores que más incidencia tienen en el consumo de energía de los edificios de nueva construcción o que se modifiquen, reformen o rehabiliten en una extensión determinada. Asimismo, se establecen las condiciones técnicas y administrativas para las certificaciones de eficiencia energética de los proyectos y de los edificios terminados y se aprueba un distintivo común en todo el territorio nacional denominado etiqueta de eficiencia energética.

El artículo 2 excluye a una serie de construcciones y edificios del ámbito de aplicación del Real Decreto. Entre ellos se encuentran:

- Edificios y monumentos protegidos oficialmente por ser parte de un entorno declarado o en razón de su particular valor arquitectónico o histórico, cuando el cumplimiento de tales exigencias pudiese alterar de manera inaceptable su carácter o aspecto.
- Edificios utilizados como lugares de culto y para actividades religiosas.

## **2. Orden AEC/163/2007, de 25 de enero, por la que se desarrolla el Real Decreto 519/2006, de 28 de abril, por el que se establece el Estatuto de los Cooperantes (BOE de 2 de febrero)**

La Orden constituye un desarrollo parcial del Estatuto de los Cooperantes aprobado por el Real Decreto 519/2006, de 28 de abril. En concreto, regula las obligaciones que el citado Estatuto impone a la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI).

El punto Séptimo de la Orden se ocupa de los cooperantes vinculados a las iglesias, confesiones o comunidades religiosas contempladas en la disposición adicional quinta del Real Decreto 519/2006. En principio, estos cooperantes se registrarán por su normativa específica; no obstante, cuando ejecuten proyectos financiados por la AECI podrán adherirse al seguro colectivo que concierte la AECI, siempre y cuando, de acuerdo con el procedimiento descrito en el apartado segundo de la presente Orden, depositen en la AECI, indicando en el sobre «Estatuto de los Cooperantes. Registro de ONGD. Adhesión al seguro colectivo de los cooperantes. [Nombre de la entidad religiosa]», la siguiente documentación:

- a) Una declaración responsable, firmada por el responsable de la entidad religiosa o por el superior jerárquico, de la adscripción del cooperante en cuestión a la entidad religiosa. En dicha declaración se deberá indicar igualmente el número de inscripción de la entidad religiosa en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.
- b) Una copia simple del acuerdo complementario de destino que deben suscribir el cooperante y la entidad religiosa correspondiente, debidamente cumplimentado en aquellas cuestiones que les sean de aplicación de acuerdo con el modelo que se contiene en el Anexo de la Orden.

## **3. Resolución de 19 de febrero de 2007, de la Dirección General de**

**Cooperación y Comunicación Cultural, por la que se publica el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Castilla y León, para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesiásticas (BOE de 6 de marzo)**

**4. Resolución de 6 de junio de 2007, de la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural, por la que se publica el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesiásticas (BOE de 26 de junio)**

**5. Resolución de 6 de junio de 2007, de la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural, por la que se publica el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Galicia, para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesiásticas (BOE de 27 de junio)**

**6. Resolución de 6 de junio de 2007, de la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural, por la que se publica el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesiásticas (BOE de 27 de junio)**

**7. Resolución de 20 de junio de 2007, de la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural, por la que se publica el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesiásticas (BOE de 12 de julio)**

Todas estas resoluciones recogen convenios de colaboración suscritos entre el Ministerio de Cultura y diversas Comunidades Autónomas para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesiásticas. Los convenios tienen por objeto la realización del mencionado inventario y, en concreto, la cumplimentación de las fichas procesadas que el Ministerio de Cultura ha elaborado para la realización del Inventario General de Bienes Muebles. Tales fichas se referirán a objetos en los que concurren las características señaladas en el apartado 1º del artículo 26 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

## **6. RÉGIMEN ECONÓMICO**

**1. Resolución de 29 de diciembre de 2006, de la Obra Pía de los Santos**



**Lugares de Jerusalén, por la que se publica el resumen de las cuentas anuales, correspondiente al ejercicio 2005 (BOE de 27 de febrero)**

Por medio de esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden del Ministerio de Hacienda 777/2005, de 21 de marzo, por la que se regula el procedimiento de obtención, formulación, aprobación y rendición de las cuentas anuales para las entidades estatales de Derecho público a las que sea de aplicación la Instrucción de contabilidad para la Administración institucional del Estado, se hace público el resumen de cuentas anuales de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén correspondiente al ejercicio 2005.